

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-69/2013

RECORRENTE: BLANCA PATRICIA GÁNDARA PECH

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ, EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL Y JESUS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-69/2013**, interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el primero de julio de dos mil trece, en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-213/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la convocatoria, dirigida a los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el procedimiento de elección de los integrantes de los “Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013”, la cual fue publicada en la “Gaceta Oficial del Distrito Federal”, de la citada entidad federativa, el inmediato día cuatro de junio.

2. Primer juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la mencionada convocatoria, el cuatro de junio de dos mil trece, Blanca Patricia Gándara Pech, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con la clave de expediente **SDF-JDC-182/2013**.

3. Reencausamiento a juicio ciudadano local. El once de junio de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal determinó reencausar el juicio ciudadano precisado en el apartado dos (2) que antecede, a juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho correspondiera.

El mencionado medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave **TEDF-JLDC-029/2013**.

4. Sentencia en el juicio ciudadano local. El veinte de junio de dos mil trece, Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió, el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-029/2013, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

5. Segundo juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo determinado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticuatro de junio de dos mil trece, Blanca Patricia Gándara Pech presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-213/2013**.

6. Sentencia impugnada. El primero de julio de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-213/2013, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

[...]

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[...]

TERCERO. Estudio de la controversia.

Señala la actora que le causa perjuicio lo considerado por la responsable al confirmar, la restricción

contenida en la Convocatoria, que prevé que quienes hayan formado parte de un comité ciudadano o consejo del pueblo en el período 2010-2013, no podrán participar para un nuevo período, con base en lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal (en adelante la Ley de Participación).

Lo anterior, porque en su concepto la sentencia impugnada no cumple con la congruencia y exhaustividad, violando la garantías constitucionales de acceso a la justicia y debida fundamentación y motivación.

Además sostiene que en el examen de proporcionalidad hecho por la responsable se reconoció que el artículo 92 de la Ley de Participación, cuando señala "...sin posibilidad de reelegirse." no establece textualmente alguna temporalidad para la imposibilidad de reelección, por tanto debió haberse declarado su inconstitucionalidad, máxime que en la Convocatoria la no reelección se acota a quienes fungieron en el período 2010-2013. Lo cual a consideración de la actora es erróneo, pues es el único periodo que ha existido para los comités ciudadanos y consejos de los pueblos. Por ende, al ser el punto medular de estudio, la conclusión de la responsable fue incorrecta, al establecer que dicho artículo de la Ley de Participación es constitucional.

La actora señala que la responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35 de la Constitución; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto); 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana), pues de haberlo hecho se hubiera determinado que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y más aún tratándose de cargo honoríficos como es el de los Comités Ciudadanos, sin que se pueda imponer restricción alguna.

Lo anterior, porque a su consideración, la disposición normativa declarada constitucional restringe de manera desproporcionada e irracional el derecho de participación política de los ciudadanos y transgrede el principio de certeza, ya que se puede presentar el caso de un ciudadano que por diversas circunstancias haya cambiado de domicilio y renunciado al Comité Ciudadano del domicilio anterior, y aun así, se le niegue la posibilidad de poder participar con la comunidad de su nuevo domicilio para siempre, por lo cual, contrario a lo sostenido por la responsable, la limitación es desproporcionada al no prever un plazo cierto, y provoca

disminuir la participación ciudadana y con ello una merma en los derechos políticos de la ciudadanía.

Además, destaca que la redacción de la norma es confusa pues parece establecer un rasero similar para los casos desiguales, ya que pueden presentarse casos de personas que integraron un consejo de pueblo y que al haber cambiado de domicilio a otra delegación política, no puedan participar en la integración de un comité ciudadano, y no como falsamente lo alude el Tribunal responsable, en que sostiene que en su caso la restricción no le afecta.

Señala la actora que si bien es cierto que compete al legislador ordinario configurar las normas y requisitos relativos a los mecanismos de participación ciudadana, como lo destacó la responsable, también es cierto que deben ser conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual en el caso no se da.

Estima que de acuerdo a la obligación que tienen las autoridades de que, en el ámbito de sus competencias, interpreten los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que las figuras de participación ciudadana deben ser protegidas, la norma tildada de inconstitucional, deber ser declarada inaplicable.

Es decir, la norma cuestionada, al no ser proporcional, razonable e idónea, al restringir el derecho fundamental de ser votado, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

Como se puede advertir de los anteriores motivos de disenso la pretensión de la actora se circunscribe a solicitar, al igual que lo hizo ante la instancia primigenia, la inaplicación del requisito de elegibilidad previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Participación y regulado por la Base primera, numeral 4, de la Convocatoria.

Lo anterior lo solicita, pues a su parecer existieron vicios internos en el dictado de la resolución impugnada, pero sobre todo, porque en su concepto el examen de proporcionalidad realizado por la responsable resulta incorrecto.

En ese sentido, con independencia de que en esta instancia jurisdiccional se advierte una solicitud de inaplicación al caso concreto de una de las porciones normativas del artículo 92 de la Ley de Participación, pues considera que ésta es inconstitucional, lo cierto es que sobre dicha solicitud ya existe un pronunciamiento del

Tribunal local, lo cual implica que la actuación de Sala Regional se avoque únicamente a contrastar los actuales agravios con lo resuelto en la sentencia impugnada.

Precisado lo anterior, se tiene que en concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** como se explica.

Examen de proporcionalidad.

La autoridad responsable para resolver la controversia sometida a su conocimiento, procedió a fijar la *litis* considerando que la pretensión de la actora era solicitar la inaplicación de la disposición normativa prevista en el párrafo tercero del artículo 92 de la Ley de Participación, así como de la Base Primera, numeral 4, segundo párrafo, de la Convocatoria, por considerarlas inconstitucionales.

En ese sentido, sostuvo que la causa de pedir era sustentada en que dichas disposiciones eran contrarias a los artículos 1, 41 y 116 de la Constitución, así como de lo previsto en los artículos 7, 20 y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 y 26 del Pacto, 20 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2 16 y 23 de la Convención.

Lo anterior, porque según la actora, se vulneraba el principio de certeza, al considerar la prohibición de reelección desproporcionada e irracional, por no establecer a quiénes resultaba aplicable tal disposición en los ámbitos temporal y territorial.

Además, porque según la actora la prohibición prevista tanto en la Ley de Participación como en la convocatoria, restringía sus derechos político-electorales de votar y ser votada, al establecer una limitante que no se prevé en la Constitución.

En ese sentido, de acuerdo con la obligación que le impone el artículo 1º Constitucional, procedió a realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 92 de la Ley de Participación, para que en caso de resultar fundado el agravio de la actora inaplicar dicha porción normativa al caso concreto.

Tanto el agravio como la solicitud de inaplicación se consideraron infundados con base en lo siguiente:

El estudio lo dividió en cuatro temas fundamentales, a saber:

1. Regulación constitucional del derecho a ser votado. El Tribunal local consideró que ese derecho no es absoluto y que es de base constitucional, pero de

desarrollo legal por el legislador ordinario, tanto a nivel federal como local.

2. Carácter no absoluto de los derechos políticos. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho a los tratados protectores de derechos humanos en el sistema interamericano, las limitaciones a los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales son válidas sean acordes con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

3. Ausencia de determinaciones o directrices constitucionales respecto a la no reelección tratándose de cargos regulados en las leyes de participación ciudadana. Ante esta ausencia, se deja en el ámbito de las autoridades del Distrito Federal su regulación, siempre observando los principios constitucionales y convencionales.

4. Análisis de la legitimidad constitucional de la medida en cuestión, esto es, la prohibición de reelección inmediata y, por último, análisis a la luz del examen de proporcionalidad, aplicable ante las restricciones de derechos humanos.

En el análisis del caso concreto, el Tribunal local retomó diversos criterios claramente definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llegando a las siguientes conclusiones, particularmente por lo que se refiere al examen de proporcionalidad.

a) Que en el caso, los “valores en juego” eran el derecho a ser votado de un ciudadano que busca reelegirse en el mismo cargo en el proceso inmediato posterior a aquel en que ejerce el cargo y, por otra, los valores de pluralismo y el derecho a ser votado en condiciones de equidad del resto de los ciudadanos que no ejercieron con anterioridad un cargo dentro de un comité ciudadano o consejo del pueblo y que desea participar en esta nueva elección.

b) Que la restricción al derecho era **necesaria**, pues busca evitar condiciones de inequidad en la contienda respecto a ciudadanos que no ostentan la representación ciudadana, lo cual, de acuerdo a lo previsto en la Constitución es una finalidad social plausible.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no resultaba posible eliminar el conocimiento de la imagen pública que el electorado pudiera tener, lograda tanto por la campaña anterior como por el propio ejercicio del cargo en el comité. No era posible tomar una medida distinta a

la prohibición de no reelección en el período inmediato posterior, que resultara menos lesiva de derechos fundamentales y, por ende, no era factible lograr la equidad entre los contendientes de otra manera que no fuera la de establecer esa limitación.

c) Que es una medida **adecuada** pues la finalidad de tal restricción es excluir al representante ciudadano en funciones del proceso de renovación, lo cual incentiva la participación del resto de los ciudadanos y por ende la pluralidad en la integración de estos órganos de representación ciudadana.

d) Que la medida no es absoluta, sino **proporcional**, porque si bien la última parte del artículo 92 de la Ley de Participación no establece textualmente alguna temporalidad para la reelección, lo cierto es que la convocatoria mencionada se acota la no reelección a quienes fungieron en el periodo 2010-2013.

Lo anterior es así, ya que el control de constitucionalidad que se le permite llevar a cabo al Tribunal local, sólo comprende el análisis de las leyes en relación con su aplicación al acto concreto controvertido, que en el caso lo es la citada convocatoria. En ese sentido, ésta no hace nugatorio el derecho fundamental, pues comprende lo mínimo posible, de ahí que sea evidente la inexistencia de una alternativa menos gravosa que afecte el derecho a ser votado.

e) Que con esa medida igualmente se maximiza el derecho de los demás ciudadanos para ser electos en igualdad de condiciones, respetando el principio de equidad.

f) En síntesis, se estableció que la restricción en análisis es constitucional y convencional y, por ende, debía confirmarse.

Por otro lado, el Tribunal local determinó que en varios de los planteamientos de la actora lo que ésta solicitaba era una inaplicación en abstracto de la norma contenida en la Ley de Participación, lo que dicho órgano jurisdiccional no estaba autorizado a realizar, por ser una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo anterior, el Tribunal local determinó que el análisis de inconstitucionalidad únicamente lo realizaría referido del acto concreto de aplicación, consistente en la emisión de la Convocatoria.

En ese sentido, consideró que los alegatos de la actora respecto a que al no establecerse un límite temporal y territorial de la prohibición de no reelección se vulneraba el principio de certeza, resultaban inoperantes.

Lo anterior lo sustentó en el argumento consistente en que si bien el artículo 92 de la Ley de Participación, no establecía de manera expresa alguna temporalidad respecto a la no reelección, también lo era que en la Base primera, numeral 4, de la Convocatoria, la cual constituye el acto de aplicación, tal temporalidad sí estaba acotada, al establecer que *“...quienes hayan formado parte de un Comité o Consejo en el periodo 2010-2013, no podrán participar en este proceso...”*.

Asimismo, el agravio relativo a que se les estaba restringiendo su derecho de ser votados a aquellos ciudadanos que hubieran integrado un comité ciudadano o un consejo del pueblo y que hubieran cambiado de domicilio y desearan participar en un comité o en un consejo correspondiente a su nuevo domicilio, de igual modo se calificó de inoperante.

Ello por virtud de que, según lo apuntó la responsable, con independencia de que determinara que la norma de prohibición sólo es aplicable para aquellas personas que hayan sido integrantes de comités o consejos en la misma colonia o pueblo en la que ahora participen, ello en nada beneficiaría a la actora, porque de las constancias de autos no se desprendía evidencia alguna de que ésta hubiera cambiado de domicilio y pretendiera integrar el comité o consejo que corresponda a su nuevo domicilio.

Es decir, se destacó por la responsable que Blanca Patricia Gándara Pech era -en la fecha de la resolución y actualmente no se controvierte- integrante del Comité Ciudadano que corresponde a la colonia en la que tiene su domicilio, por lo que no se ubicaba en el supuesto hipotético que planteaba en su demanda.

Incluso, se precisó que, de conformidad con el artículo 95, fracciones II y IV de la Ley de Participación, es requisito para ser integrante de comité ciudadano contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia correspondiente y haber residido en la colonia cuando menos seis meses antes de la elección, por lo que resultaba inconcuso que la actora sólo podría participar en la elección de comité ciudadano en la colonia en la que tiene su domicilio, y que era claro que se ubicaba en el supuesto de no permitir la reelección, pues la actora lo que pretendía era reelegirse en el comité ciudadano del cual forma parte ahora, y no en uno diverso según su hipótesis planteada.

Esta Sala Regional considera que los argumentos utilizados por el Tribunal local para desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por la actora, fueron correctos y por tanto determina que los

agravios que la actora hizo valer ante esta instancia federal, son **infundados**, como se anticipó, por las siguientes razones.

La actora parte de una premisa equivocada al aseverar que por virtud de que la autoridad responsable no accedió a su pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la norma al caso concreto, esto trae algún vicio de congruencia o exhaustividad en el dictado de la sentencia, y como consecuencia de ello una indebida fundamentación y motivación e incluso denegación de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque de acuerdo al artículo 17 de la Constitución toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que supone el cumplimiento de diversos requisitos por parte del impartidor de justicia, tales como la congruencia, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el impartidor de justicia al resolver introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Los anteriores argumentos se contienen en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con el número 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, Pág. 214.

Por su parte, el principio de exhaustividad en las resoluciones impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos.

Así, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución, resulta necesario el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.

Tales consideraciones encuentran sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el número 12/2001, cuyo rubro es: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.³

³ Ibídem. Pág. 324.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, del análisis de los planteamientos expuestos ante la responsable y su correspondiente contestación, lejos de denotar algún tipo de incongruencia o falta de exhaustividad, no se advierte que la responsable haya obviado la contestación de algún argumento, o bien que haya incurrido en algún tipo de incongruencia.

Por el contrario, de la lectura íntegra de la demanda primigenia así como las consideraciones contenidas en el fallo combatido en su contexto, se desprende que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la respuesta a la solicitud de inaplicación acotándola al caso concreto, excluyendo toda posibilidad de realizar un estudio abstracto de constitucionalidad; tan es así que en principio destacó, cuál sería el motivo de agravio sometido a examen bajo tal esquema, así como el método de estudio.

Es decir, se reflejó un análisis puntual del derecho a ser votado desde la perspectiva constitucional y del derecho internacional, de la ausencia de regulación constitucional del ejercicio a ser votado en procesos de participación ciudadana, la validez constitucional de la restricción, así como el examen de proporcionalidad de la medida.

Asimismo, en otro análisis se evidenció la inoperancia de los agravios por virtud de que no podría establecerse algún tipo de afectación al principio de certeza, por no haber establecido una limitación temporal o territorial a la prohibición de reelección.

Incluso, se destacó que la actora no existía una afectación real y directa al derecho de ser votada, pues ésta en su demanda invocaba en su favor un supuesto hipotético no aplicable a ella, pues a la fecha de la sentencia impugnada, era integrante de un comité ciudadano correspondiente a su domicilio.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo afirmado por la actora, la sentencia del Tribunal local está debidamente fundada y motivada, y ésta en manera alguna restringió el derecho de acceso a la justicia de la actora.

En efecto, aun y cuando el Tribunal local realizó un estudio por separado de los motivos de agravio de la actora y les dio una contestación de igual forma, ello no implica algún vicio interno en la sentencia, pues la conclusión a la que se arribó, representa una cuestión distinta y ajena a los vicios que alega. Lo realmente relevante, no es la satisfacción de la pretensión de la actora, lo que justifica la decisión son las razones que subyacen para tener por colmados los principios básicos de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en el dictado de la sentencia.

Por otra parte, esta Sala Regional también considera como **infundados** los agravios relativos a que **a)** en el test de proporcionalidad realizado por la responsable, supuestamente se reconoció la inconstitucionalidad de la norma; **b)** la responsable incurrió en un error al afirmar que en la Convocatoria únicamente se prohíbe la reelección de aquellos ciudadanos que hubieran sido integrantes de un comité ciudadano o un consejo del pueblo durante el período 2010-2013; **c)** la responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional de la Constitución y los tratados internacionales. Esto es así por las razones siguientes.

En efecto, se trata de una apreciación equivocada de lo que en realidad expresó la responsable, pues la actora pretende aislar dichos pronunciamientos al análisis contextual respecto de la supuesta inconstitucionalidad previsto en el artículo 92 de la Ley de Participación, y por otro, de la regulación específica contenida en la Convocatoria.

Además de que según se advierte de la sentencia impugnada, en ésta se contienen argumentos que demuestran que la prohibición de no reelección no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales protectores de derechos humanos.

Por otro lado, la actora en la demanda que da origen al juicio ciudadano promovido ante esta instancia federal, no expone argumento lógico-jurídico alguno mediante el cual evidencie que la decisión de la responsable es incorrecta.

En efecto, la actora se limita a reiterar básicamente los argumentos que expresó en la demanda primigenia, y sólo introduce en el actual juicio, argumentos dogmáticos

y genéricos, para tratar de evidenciar un supuesto reconocimiento de inconstitucionalidad y error medular en la interpretación de lo previsto en la Convocatoria, al iniciar el análisis del test de proporcionalidad, sin que se apoye en mayor argumento para evidenciar sus afirmaciones, y con las cuales hiciera que la Sala tuviera una duda razonable de que el test de proporcionalidad efectuado por la responsable fue incorrecto.

Es decir, la actora no controvierte todas y cada una de las razones establecidas en la sentencia previamente destacadas, mediante las cuales se estableció puntualmente que las normas controvertidas cumplen con el examen de proporcionalidad aceptado por este Tribunal Electoral y que se desarrollan en múltiples jurisprudencias y ejecutorias de la propia Sala Superior, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte interamericana de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, en concepto de esta Sala Regional el análisis que realizó la responsable de la controversia se encuentra plenamente justificado, porque con base en los parámetros del examen o test de proporcionalidad que se verificó, se evidenció claramente que no asiste razón a la actora cuando afirma que tanto las previsiones normativas de la Ley de Participación y la Convocatoria, violan su derecho de ser votada al no permitírsele reelegirse como integrante de un comité ciudadano, por el contrario, el Tribunal local estimó que se trata de una medida proporcional necesaria y adecuada.

Es decir, la conclusión alcanzada por la responsable es jurídicamente justificada, no sólo porque el Tribunal local actuó correctamente para proteger el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, en tanto su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos del individuo.

Sino además porque, en el análisis que practica, justificó adecuadamente que la regla tildada de inconstitucional, contrario a lo afirmado de manera genérica por la actora, se ajustó a los principios constitucionales para la solución del caso, es decir, es acorde a los criterios de idoneidad, de necesidad o de intervención mínima, y de proporcionalidad en sentido estricto. Principios reconocidos en cuanto a su contenido y alcance por la propia Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, el ejercicio de ponderación realizado por la responsable en cuanto a los valores protegidos en el caso concreto, resultó correcto, pues se demostró que por encima de cualquier tipo de omisión legislativa o falta de

previsión legal respecto del principio de no reelección, aun cuando en apariencia resulta restrictiva de derechos, en realidad no lo es, pues dicha restricción resulta justificada.

En efecto, el Tribunal responsable, y así lo destacó en la sentencia combatida de acuerdo con el artículo 1° constitucional, entendió correctamente que los jueces del país, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad general de las mismas.

Dicho en otras palabras, esta Sala Regional considera que el Tribunal local actuó en el marco de sus atribuciones y al únicamente poder inaplicar al caso concreto, era importante que estudiara la supuesta inconstitucionalidad del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana y de la Convocatoria, tomando en cuenta las circunstancias en las que se encontraba la hoy actora. Lo anterior dado que la inaplicación es la última medida que un juez debe de tomar.

El Tribunal realizó un estudio eficaz para llegar a la conclusión de que dicha norma no se apartaba de lo dispuesto en la Constitución, por el contrario, es conforme a ella, pues contempla como un principio fundamental de nuestra vida democrática la no reelección.

Además, no se puede soslayar que en el test de proporcionalidad no sólo se destacó la proporcionalidad en sentido estricto, sino además se ponderó que la medida era necesaria por buscar precisamente: **1.** Excluir al representante ciudadano en funciones, del proceso de renovación pero en favor de incentivar la participación del resto de los ciudadanos, y como consecuencia de de ello la participación del resto de los ciudadanos; y **2.** Evitar condiciones de inequidad respecto de ciudadanos que no ocupan actualmente un cargo de representación ciudadana, es decir, que no son integrantes de un comité o de un consejo del pueblo.

Dichos elementos considerado por la responsable, son correctos en cuanto que la medida efectivamente, por un lado, se potencia la participación de la ciudadanía con fines de una representación plural y política en una determinada demarcación territorial, lo cual se consigue limitando la participación inmediata de los actuales integrantes de los comités y consejos de los pueblos salientes.

Y por otro lado, por la desigualdad que generaría aceptar la reelección de una persona posicionada entre la

ciudadanía por el desempeño del cargo, lo cual no resulta ser una cuestión menor.

En efecto, resulta claro que el trato igualitario que debe otorgarse a aquellos ciudadanos que se ubican en el supuesto normativo bajo estudio, como exigencia de elegibilidad, no resulta desproporcional, porque esencialmente, los valores jurídicos que tutela la previsión estriban en garantizar que la contienda electiva se verifique con la mayor participación posible de la ciudadanía y en condiciones de igualdad, lo cual únicamente se consigue si el ejercicio democrático se realiza con estricto apego a los principios constitucionales de las elecciones, especialmente los relativos a la certeza e igualdad.

Las reglas de la experiencia demuestran que, una de las medidas más eficaces para conseguirlo, es colocando a todos candidatos en una situación legal que les impida valerse de alguna condición que les coloque en una situación de ventaja o privilegiada en relación con el resto de los contendientes.

En el presente caso, la no reelección para un periodo inmediato al que ya se ocupa, impide razonablemente que ciudadanos que tienen en sí mismo un cierto posicionamiento fáctico entre la ciudadanía, puedan postularse en el siguiente proceso electivo como candidatos.

Así, la restricción en el sentido de que quienes hayan formado (o forme) parte de un comité o consejo ciudadano en el periodo 2010-2013, no podrán participar en el actual proceso, prevista en la Convocatoria y que reguló la previsión legal contenida en el artículo 92 de la Ley de Participación, contrario a la apreciación de la actora, resulta ser objetiva y razonable, pues no se torna incompatible con el derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el establecimiento de exigencias que garantizan la certeza en la contienda electiva, se encuentra dirigido también a tutelar el derecho a ser votado de la totalidad de los contendientes y del electorado en general, porque armoniza el derecho sustantivo a ser votado con los parámetros constitucionales en que debe ejercerse, garantizando una participación plural e igualitaria, en la medida que se exige a todos los candidatos no contar con condiciones que le permitan obtener una ventaja indebida.

En tal sentido, tal y como lo sostuvo la responsable, se cumple con el elemento de proporcionalidad dado que

no se impone una carga excesiva, sino en todo caso diferenciada, pero sólo a aquéllos ciudadanos que pretendan acceder nuevamente y para un periodo inmediato posterior a un comité ciudadano o consejo de los pueblos, que se encuentre o haya ejercido el cargo, lo cual se considera es idóneo y necesario.

Es importante destacar que en cualquier forma quedó claro que en las circunstancias en las que se encuentra Blanca Patricia Gándara Pech, tal como lo sostuvo el Tribunal local, ella no podría reelegirse en el Comité del cual ella forma parte en la actualidad, lo cual como sostuvo la autoridad responsable, es adecuado, proporcional y acorde con la Constitución y con los tratados internacionales protectores de derechos humanos.

Es por ello, que se estima justificado que al menos en el caso de la actora, haya determinado que al no haber cambiado de domicilio, no podía reelegirse como miembro del Comité Ciudadano en la colonia en la que habita, porque eso implicaría una reelección para el período inmediato posterior.

Igualmente, el Tribunal local al analizar que dicha prohibición aplicaba para el caso de aquellos miembros de Comités Ciudadanos o de Consejos de los Pueblos que hubieran ejercido el cargo durante el período 2010-2013, tal y como lo señalaba la Convocatoria, pues como efectivamente lo dice la actora, son los únicos integrantes que hasta el momento han ejercido el cargo, por lo tanto es a ellos a quienes aplica la prohibición de no reelección. Esa consideración debe estimarse válida.

Esta Sala Regional, no es ajena en considerar que, tal y como lo hizo la responsable, la actora en su demanda planteaba un caso hipotético en el que ella no estaba colocada, por lo que sus argumentos no podían ser atendidos por el Tribunal local, pues no hubo una afectación cierta y directa en la esfera de derechos de la actora.

En ese sentido, la desestimación de los agravios obedece a que de manera correcta el Tribunal local, no podía estudiar, un supuesto hipotético sometido a su consideración por una ciudadana, que no se encuentra en las condiciones que ella planteaba en su demanda.

Por tanto, se considera correcto que el Tribunal local no analizara los supuestos contenidos en la demanda de la actora por los que se planteaba la inconstitucionalidad de la norma para el caso de que hubiera un cambio de domicilio de algún integrante de un comité ciudadano o de un consejo del pueblo o bien que

la reelección pudiera darse en un período posterior que no fuera el inmediato al que se estuviera ejerciendo el cargo, pues en ninguno de estos supuestos se encontraba la actora.

En todo caso, cuando un ciudadano se encuentre en estos supuestos y haga un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma, corresponderá al Tribunal responsable, determinar si como en el caso de Presidente de la República (en que en ningún otro momento podrá desempeñar el puesto), Gobernadores de los Estados, miembros de ayuntamientos y congresos locales, diputados y senadores, elecciones en las que únicamente se prohíbe la reelección para el período inmediato posterior, esto sea aplicable en el caso de los comités ciudadanos o de los consejos de los pueblos.

Es decir, será hasta que exista un caso concreto de aplicación cuando determine lo que en derecho proceda.

De aceptarse la solicitud de inaplicación en los términos expuestos por la actora, sería tanto como reconocer la legitimidad de poder reclamar una expectativa de derecho que eventualmente pudiera realizarse o no, sino además reconocer que cuenta con interés legítimo de controvertir en nombre de terceras personas actos que no le afectan directamente en su derecho político-electoral de ser votada.

CUARTO. Sentido de la sentencia.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios de la actora, pues la resolución del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que el estudio de constitucionalidad que hicieron de la norma contenida en el artículo 92, párrafo tercero, de la Ley de Participación es acorde con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 186, fracción III, inciso c), 199, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica; 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Sala Regional.

RESOLVIÓ

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-029/2013.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el punto seis (6) del resultando que antecede, el cuatro de julio de dos mil trece, Blanca Patricia Gándara Pech presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-983/2013, de cuatro de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario de este Tribunal adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió, la aludida demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-69/2013**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco de julio de dos mil trece, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Admisión. Por proveído de quince de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda de reconsideración mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, por considerar satisfechos los requisitos ordinarios de procedibilidad del medio de impugnación.

Cabe puntualizar, que el Magistrado, en el acuerdo de admisión de la demanda, determino reservar lo procedente respecto de los

requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VIII.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y sometió a la consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución respectivo.

IX.- En sesión pública de dieciocho de julio de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rechazó por mayoría el proyecto de resolución en cuestión.

En razón de lo anterior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, propuso al Magistrado Manuel González Oropeza para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados presentes integrantes de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por una ciudadana para controvertir

una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Presupuestos especiales de procedibilidad.- Por proveído de fecha quince de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera reservó acordar respecto de la determinación de los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza, consistentes en que se impugne una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que resuelva u omite resolver sobre aspectos de constitucionalidad de una norma jurídica electoral, aplicable al caso concreto.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación que se analiza están satisfechos los mencionados presupuestos de procedibilidad, en atención a las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, prevé lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, prevén lo siguiente:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De los artículos trasuntos, se advierte la posibilidad de controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Cabe precisar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, cuando las Salas Regionales omiten el análisis del planteamiento de

inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros casos.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave identificada con la clave 10/2011 consultable a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y uno, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano que motivó la integración del expediente SDF-JDC-213/2013 ante la Sala Regional Distrito

SUP-REC-69/2013

Federal, se advierte que la pretensión de la ciudadana recurrente fue que esa Sala Regional revocara la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y como consecuencia decretara la inaplicación del artículo 92, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional responsable calificó los conceptos de agravio como **infundados**, pues adujo que en el caso la ahora recurrente partía de una premisa equivocada al aseverar que la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-029/2013, incurría en los vicios de incongruencia y falta de exhaustividad, por lo cual estaba indebidamente fundada y motivada, con lo cual generó en su agravio una denegación de justicia, por el hecho de no haber accedido a su pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la aludida norma, al caso concreto.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que mediante el recurso de reconsideración la Sala Superior tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral, en este sentido, si en la primera instancia se declararon infundados

los conceptos de agravio en los que se adujo la inconstitucionalidad de determinados preceptos jurídicos, es claro que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, a fin de revisar el estudio de constitucionalidad hecho por las Salas Regionales.

En este orden de ideas, si la Sala Regional Distrito Federal calificó como infundados los conceptos de agravio vinculados con la inconstitucionalidad del artículo artículo 92, párrafo tercero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a juicio de este órgano jurisdiccional, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada.

TERCERO.- Conceptos de agravio.- La recurrente expresa en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS:

AGRAVIO ÚNICO- Me causa agravio el acto que se impugna, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido a la letra y en particular el Considerando Tercero, Cuarto y el resolutive ÚNICO mismo que a la letra dice:

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-029/2013.

En virtud de violar en mi perjuicio los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben contener todas las resoluciones en materia electoral, violando por ende la garantía prevista en el artículo 17 constitucional de acceso a la impartición de justicia, así como el de debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

APARTADO RELATIVO AL CONSIDERANDO TERCERO.- Lo anterior es así en virtud de que lo argumentos vertidos en la sentencia que se combate, además de no estar debidamente fundados y motivados y contradictorios entre sí, que en el Considerando TERCERO llamado "Estudio de la Controversia" señala que:

“Como se puede advertir de los anteriores motivos de disenso la pretensión de la actora se circunscribe a solicitar, al igual que lo hizo ante la instancia primigenia, la inaplicación del requisito de elegibilidad previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Participación y regulado por la Base primera, numeral 4, de la Convocatoria.” (visible a foja 7)

A pesar de que queda establecido con claridad la pretensión de la suscrita, el Tribunal responsable no se aboca al análisis de la constitucionalidad de la norma. Más adelante señala que:

“En ese sentido, con independencia de que en esta instancia jurisdiccional se advierte una solicitud de inaplicación al caso concreto de una de las porciones normativas del artículo 92 de la Ley de Participación, pues considera que ésta es inconstitucional, lo cierto es que sobre dicha solicitud ya existe un pronunciamiento del Tribunal local, lo cual implica que la actuación de Sala Regional se avoque únicamente a contrastar los actuales agravios con lo resuelto en la sentencia impugnada.” (visible a foja 7 y 8)

Contrario a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución y 195 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, omite el análisis de la norma tildada de inconstitucional, sin establecer los razonamientos lógico jurídicos que motivo su decisión.

Más adelante se señala que:

“...el análisis del caso concreto, el Tribunal local retomó diversos criterios claramente definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llegando a las siguientes conclusiones, particularmente por lo que se refiere al examen de proporcionalidad.

a) Que en el caso, los “valores en juego” eran el derecho a ser votado de un ciudadano que busca reelegirse en el mismo cargo en el proceso inmediato posterior a aquel en que ejerce el cargo y, por otra, los valores de pluralismo y el derecho a ser votado en condiciones de equidad del resto de los ciudadanos que no ejercieron con anterioridad un cargo dentro de un comité ciudadano o consejo del pueblo y que desea participar en esta nueva elección.

b) Que la restricción al derecho era **necesaria**, pues busca evitar condiciones de inequidad en la contienda respecto a ciudadanos que no ostentan la representación ciudadana, lo cual, de acuerdo a lo previsto en la Constitución es una finalidad social plausible.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no resultaba posible eliminar el conocimiento de la imagen pública que el electorado pudiera tener, lograda tanto por la campaña anterior como por el propio ejercicio del cargo en el comité. No era posible tomar una medida distinta a la prohibición de no reelección en el período inmediato posterior, que resultara menos lesiva de derechos fundamentales y, por ende, no era factible lograr la equidad entre los contendientes de otra manera que no fuera la de establecer esa limitación.

c) Que es una medida **adecuada** pues la finalidad de tal restricción es excluir al representante ciudadano en funciones del proceso de renovación, lo cual incentiva la participación del

resto de los ciudadanos y por ende la pluralidad en la integración de estos órganos de representación ciudadana.

d) Que la medida no es absoluta, sino **proporcional**, porque si bien la última parte del artículo 92 de la Ley de Participación no establece textualmente alguna temporalidad para la reelección, lo cierto es que la convocatoria mencionada se acota la no reelección a quienes fungieron en el periodo 2010-2013. (visible a

foja 10 y 11)

“En ese sentido, consideró que los alegatos de la actora respecto a que al no establecerse un límite temporal y territorial de la prohibición de no reelección se vulneraba el principio de certeza, resultaban inoperantes.

Lo anterior lo sustentó en el argumento consistente en que si bien el artículo 92 de la Ley de Participación, no establecía de manera expresa alguna temporalidad respecto a la no reelección, también lo era que en la Base primera, numeral 4, de la Convocatoria, la cual constituye el acto de aplicación, tal temporalidad sí estaba acotada, al establecer que “...*quienes hayan formado parte de un Comité o Consejo en el periodo 2010-2013, no podrán participar en este proceso...*”.

Asimismo, el agravio relativo a que se les estaba restringiendo su derecho de ser votados a aquellos ciudadanos que hubieran integrado un comité ciudadano o un consejo del pueblo y que hubieran cambiado de domicilio y desearan participar en un comité o en un consejo correspondiente a su nuevo domicilio, de igual modo se calificó de inoperante, (visible a foja 12) (...)

Es decir, se destacó por la responsable que Blanca Patricia Gándara Pech era -en la fecha de la resolución y actualmente no se controvierte- integrante del Comité Ciudadano que corresponde a la colonia en la que tiene su domicilio, por lo que no se ubicaba en el supuesto hipotético que planteaba en su demanda.

(...)

Incluso, se precisó que, de conformidad con el artículo 95, fracciones II y IV de la Ley de Participación, es requisito para ser integrante de comité ciudadano contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en la colonia correspondiente y haber residido en la colonia cuando menos seis meses antes de la elección, por lo que resultaba inconcuso que la actora sólo podría participar en la elección de comité ciudadano en la colonia en la que tiene su domicilio, y que era claro que se ubicaba en el supuesto de no permitir la reelección, pues la actora lo que pretendía era reelegirse en el comité ciudadano del cual forma parte ahora, y no en uno diverso según su hipótesis planteada, (visible a foja 13) (...)

En efecto, se trata de una apreciación equivocada de lo que en realidad expresó la responsable, pues la actora pretende aislar dichos pronunciamientos al análisis contextual respecto de la supuesta inconstitucionalidad previsto en el artículo 92 de la Ley de Participación, y por otro, de la regulación específica contenida en la Convocatoria.” (visible a foja 17)

De lo antes transcrito se puede apreciar que lejos de lo afirmado por la responsable, al señalar de forma genérica que se basa en los criterios sustentados por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sin mencionar cuáles, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal Constitucional admitió la siguiente tesis jurisprudencial y que a la letra dice:

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Luis Fernando Ángulo Jacobo.

AMPARO EN REVISIÓN 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio.

De lo anterior se desprende que a efecto de realizar el control de constitucionalidad de las leyes o actos, en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son constitucionalmente ilegítimas, mismas que caen dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución.

Dicho de modo más específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrario a lo afirmado genéricamente por la Sala Regional responsable, ha señalado el criterio que ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable, o si, por el contrario, constituye una discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como es el presente caso y que no realice el Tribunal responsable.

Partiendo de lo dicho, conviene mencionar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que con la finalidad de lograr un control constitucional más completo, la existencia de una justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y con los efectos de la medida examinada, sin desconocer los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas.

En efecto, una diferencia de trato que repercuta sobre un derecho consagrado por la Constitución no sólo debe perseguir una finalidad legítima, sino que también se ve violentada cuando se aprecie claramente que no existe una razonable relación entre los medios empleados y la finalidad perseguida, debiendo las primeras guardar relación con las segundas.

De este modo, se restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa, se destierra de ella la arbitrariedad y el exceso, y la somete al respeto de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución, de tal manera que sea dable confrontar las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental, mismas que en todo caso deberán compensar los sacrificios que conllevan para su titular y para la sociedad en general. Ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que este ejercicio consta de tres pasos a seguir:

a. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida. Ello, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad.

b. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido.

c. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios a fines, a fin de determinar **si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.**

El primer paso se trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer la validez del mismo.

El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra encaminada -se insiste-, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo.

Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

Mediante esta evaluación se analizan los casos en los que la autoridad estatal ha introducido una diferenciación como medio para obtener determinado fin, debiendo observarse que el primero sea proporcional **al segundo y, adicionalmente, que no produzca efectos desmesurados para otros intereses**

jurídicos. En este sentido, como se ha señalado, no sólo se busca que la medida tenga fundamento legal, sino también que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en la menor medida posible.

De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración.

Consecuentemente, mediante el ejercicio analítico descrito, será posible evaluar las disposiciones que establezcan tratamientos desiguales, siendo posible llegar a determinar lo siguiente:

- Si la medida limitativa busca una finalidad constitucional;
- Si es adecuada respecto del fin;
- Si es necesaria para la realización de éste, lo cual puede, en su caso, implicar que entre las opciones a su alcance, no se observen otras a todas luces más convincentes, en virtud de que garanticen también el cumplimiento del fin, pero limitando en menor medida el derecho que se ve restringido; y,
- Si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, **lo cual implica el no sacrificio de valores y principios** que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable, lejos de asumir criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo afirma de manera genérica, se alejó de ellos.

Asimismo, la Sala Regional responsable se aparta de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pretender subsanar la desproporción de la norma tildada de inconstitucional, ya que con independencia de que el Instituto Electoral del Distrito Federal esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los Acuerdo que considere, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, tal como lo pretende hacer la Sala Regional responsable al señalar que la convocatoria de mérito establece temporalidad a la prohibición de reelección, pretendiendo con ello suplantar al legislador, ya que permitir volver a participar en el proceso de participación ciudadana necesariamente tendría que pasar por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate y no a través de una convocatoria.

Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley

Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

Tesis: 1a. CXIII/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161550 23 de 141
PRIMERA SALA	Tomo XXXIV, Julio de 2011	Pág. 304	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 9ª. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 304

NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY.

No es por conducto de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo puede subsanar los vicios de inconstitucionalidad de un precepto emanado del Poder Legislativo, pues con independencia de que el Presidente de la República esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los reglamentos, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, soslayando el vicio de inconstitucionalidad que posee la norma que pretende reglamentar. De tal forma, la vía por la cual una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma dejaría de tener aplicación, necesariamente pasa por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate, pues la modificación de lo preceptuado en éste puede darse en un artículo o una fracción diversa, según la técnica legislativa adoptada, caso en el cual correspondería al Poder Judicial Federal el análisis del o los nuevos preceptos, a fin de valorar su constitucionalidad. Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 619/2010. Conductores Tecnológicos de Juárez, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Así las cosas, la Sala Regional responsable emitió una sentencia contraria a los principios previstos en los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

APARTADO RELATIVO AL CONSIDERANDO CUARTO.- En el Considerando Cuarto, la Resolución emitida por el Tribunal señalado como responsable carece de fundamentación y motivación en virtud de que en ninguna parte de la Resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado expresa los razonamientos lógico jurídicos que motivo su decisión, ya que se limitó a expresar lo siguiente:

CUARTO. Sentido de la sentencia.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de la actora, pues la resolución del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que el estudio de constitucionalidad que hicieron de la norma contenida en el artículo 92, párrafo tercero, de la Ley de Participación es acorde con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirma la resolución impugnada, (visible a foja 25)

Al respecto es claro que la autoridad responsable fue omisa al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación señalado en el recurso incidental que con el número de tesis doscientos cuatro, se encuentra publicada en la página ciento sesenta y seis del Tomo VI, Materia Común, sección Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro y texto de la literalidad siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Es claro que la autoridad responsable al señalar lisa y llanamente que: "...la Ley de Participación es acorde con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" no funda ni motiva, ni tampoco menciona cuáles son los criterios en los que se basa para hacer dicha afirmación, ya que, siguiendo esa misma línea argumentativa se podría afirmar:

"el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana en la parte que interesa es contrario a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"

Con lo anterior se hace evidente la insuficiente fundamentación y motivación por parte de la Sala Regional responsable en la sentencia que se combate, además de no mencionar en ninguna parte de la misma, las razones jurídicas por lo cual renunció a realizar un análisis respecto de la norma tildada de inconstitucional, limitándose a señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ya lo había realizado, sin reparar en que lo hizo violentando principios constitucionales al permitir prohibiciones desproporcionadas.

Al respecto resulta ilustrativo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

Tesis: 1a. XXI.1o. A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	202423	25 de 64
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO	Tomo III, Mayo de 1996	Pág. 634	Tesis Aislada (Administrativa)	

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 634

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE. SENTENCIA FISCAL. No obstante que la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, invocó el artículo 6o. del Código Fiscal Federal, para resolver en **sentencia** la controversia planteada, **omitió expresar en cuál de las hipótesis contempladas en el precitado numeral se basó concretamente**, para deducir que la ley aplicable, lo es la vigente al momento en que se incurrió en el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con la póliza de fianza; como también, puntualizar, de manera adecuada y suficiente, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para deducir lo anterior, con su actuar incurrió en la falta de fundamentación y motivación suficiente que exige el artículo 16 constitucional, párrafo primero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 1/96. Central de Fianzas, S.A. 8 de febrero de
1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez.
Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Por lo evidente de las violaciones señaladas con anterioridad, y
ante el serio riesgo de que prevalezca una norma
desproporcionada y que inhibe la participación ciudadana a
través de una prohibición ilimitada, es que solicito se revoque la
resolución dictada en la sentencia identificada con número de
expediente SDF-JDC-213/2013

De acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 63 de la
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral, no se acompaña prueba alguna.

[...]

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.

Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes
precisiones.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, en
términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene
como finalidad, garantizar el cumplimiento de los principios de
constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones
electorales, en este sentido, es claro que los medios de
impugnación en materia electoral son verdaderos medios de
control constitucional.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de
este Tribunal electoral podrán resolver la no aplicación de leyes
sobre la materia electoral contrarias a la misma; y que las
resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se
limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así, este Tribunal electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

En este sentido, el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que corresponde a la Sala Superior, conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales, cuando determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De lo anterior se concluye, que el recurso de reconsideración, es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que

tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Por otro parte, el recurso de reconsideración, además, es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos recursos sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable

tomó en cuenta al resolver la *litis* planteada ante ese órgano jurisdiccional.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad la sentencia reclamada, ya que los conceptos de agravio, hechos valer por los recurrentes, que versen sobre cuestiones de legalidad de la resolución impugnada serán inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos; por lo que la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En efecto, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente.

La recurrente expone como conceptos de agravio que hizo valer ante la Sala Regional responsable conceptos de agravio relativos a la solicitud de inaplicación del artículo 92, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, que no fueron atendidos, por lo que la sentencia ahora impugnada

no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, vulnerando los derechos humanos de acceso a la justicia y debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Asimismo, esgrime que en el examen de proporcionalidad hecho por el Tribunal Electoral del Distrito Federal se reconoció que el artículo 92, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en la porción normativa “[...] sin posibilidad de reelegirse”, no establece textualmente alguna temporalidad para la imposibilidad de reelección; motivo por el cual se debió haber declarado su inconstitucionalidad.

También expuso ante la Sala Regional responsable que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no hizo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución federal; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y más aun tratándose de cargos honoríficos como es el de integrante de los Comités Ciudadanos, sin que se pueda imponer restricción alguna, sin que atendiera tal planteamiento.

Por tanto, la actora estima que la disposición normativa restringe, de manera desproporcionada e irracional, el derecho de participación política de los ciudadanos y transgrede el principio de certeza, ya que se puede presentar el caso de un ciudadano que por diversas circunstancias haya cambiado de domicilio y renunciado al Comité Ciudadano del domicilio anterior, y aun así, se le niegue la posibilidad de poder participar con la comunidad de

su nuevo domicilio para siempre, lo cual es desproporcional al no prever un plazo cierto.

De lo anterior se desprende que en esencia, la actora se inconforma de que tanto la Sala Regional responsable, como el Tribunal Electoral del Distrito Federal no estimaron inconstitucional el precepto en cuestión, vulnerando con ello sus derechos político-electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima esencialmente **fundado** el motivo de inconformidad, por lo siguiente.

Le asiste la razón a Blanca Patricia Gándara Pech, al considerar que lo previsto en el artículo 92, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, debió haberse inaplicado al caso concreto por su evidente inconstitucionalidad, ya que no sólo restringe el derecho de todo ciudadano a participar en su comunidad a través de un cargo honorífico, como lo es el de integrante de los Comités Ciudadanos o de los Consejos de los Pueblos, sino también porque no establece temporalidad alguna para la imposibilidad de la reelección.

En efecto, el citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 92.- En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, salvo lo dispuesto en el inciso i) del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.

...

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección.”

Del artículo en cuestión se advierte que el legislador del Distrito Federal indebidamente restringe el derecho de los ciudadanos a participar en los Comités Ciudadanos y en los Concejos de los Pueblos, sobre la base de un principio que constitucionalmente está previsto exclusivamente para determinados cargos públicos y no honoríficos, como acontece en la especie.

La Norma Fundamental del país prevé, en sus artículos 59, 83, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción I, párrafo tercero, y fracción II, párrafo segundo y 122, Base Segunda, fracción I, párrafo segundo, la no reelección de los funcionarios públicos en los cargos de Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como Legisladores Federales y Locales.

Sin embargo, las disposiciones anteriores no implican una restricción de reelección para otros cargos distintos a los ahí establecidos, por lo que se estima incorrecto que las razones que sustentaron dichas prohibiciones específicas, puedan servir de sustento para supuestos distintos.

En dicho sentido, es de resaltar que la prohibición establecida en el tercer párrafo del artículo 92 en comento, se encuentra referida a cargos ciudadanos y no públicos, en cuya designación no intervienen partidos políticos, además de que los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos no constituyen autoridades públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que dispone, en términos generales, que dicho

órgano tiene la atribución de representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demás o propuestas de los vecinos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se estima conveniente transcribir el indicado artículo.

Artículo 93.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;

IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en términos de los artículos 83 y 84 de la presente Ley, para la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;

XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XIV. Emitir opinión y supervisar los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XV. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;

XVII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos del artículo 16 de la presente Ley;

XIX. Representar a la asamblea ciudadana en los procesos que señalan los artículos 83 y 84 de esta Ley;

XX. El Gobierno del Distrito Federal y los jefes delegacionales otorgarán las facilidades suficientes para la organización y reunión del comité ciudadano.

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.”

En el caso concreto, la elección de los Comités Ciudadanos de que se trata se realiza a través del voto, universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate, por lo que dichos electores deben tener la posibilidad de reelegir a los integrantes de los Comités Ciudadanos que hayan realizado una gestión correcta en el cargo y, por su parte, los miembros del referido Comité, deben estar en aptitud legal de ser reelectos.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el precepto en cuestión establece una limitación absoluta de reelección, pues no considera el criterio de temporalidad, de tal forma que constituye una restricción permanente y desproporcionada al derecho de ser votado, lo que no puede de ninguna forma admitirse en un sistema protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos como el que rige en nuestro país.

Por otra parte, es incorrecto lo sostenido por la Sala Regional responsable, en cuanto a que la restricción de ser votado de que se trata, se sustente en la finalidad de la norma, en el sentido de indicar que permite la mayor participación de otros ciudadanos y evitar condiciones de inequidad respecto de quienes no ocupan actualmente un cargo, toda vez que tales argumentos se estiman insuficientes para sostener una restricción absoluta al derecho fundamental a desempeñar un cargo ciudadano y honorífico, como lo es el de ser integrante de los Comités Ciudadanos.

Lo anterior es así, porque el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en ella y los Tratados Internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, cualquier restricción a dichos derechos debe resultar razonable, proporcional, necesaria e idónea, a fin de no vulnerar el ámbito de protección que establece la referida disposición constitucional.

En tal virtud, es que se estima que el argumento señalado por la Sala Regional responsable no puede sustentar, por sí mismo, una restricción de esa índole, porque no se sostiene en un análisis de proporcionalidad que considere y pondere, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la restricción en cuestión, sino que únicamente atiende al referido criterio de finalidad que, como se señaló, en principio no aplica para cargos distintos a los de elección popular.

De esta manera, admitir la constitucionalidad del artículo en cuestión, implicaría prejuzgar sobre el indebido desempeño de quienes han ocupado el cargo de integrantes del Comité Ciudadano, así como de la voluntad ciudadana que puede optar por reelegir a la persona de que se trate, libertades cuya restricción en modo alguno está justificada.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior concluye que la porción normativa

controvertida, es decir, la última parte del párrafo tercero del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que establece: "...sin posibilidad de reelección.", resulta contraria a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, dicha restricción debe ser excluida de la citada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de la Convocatoria para la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Por tanto, en el procedimiento de elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, no debe considerarse la restricción anteriormente señalada y por ello, toda vez que ya concluyó la etapa de solicitudes de registro, el órgano competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá admitir, en caso de que se cumplan los demás requisitos para ser integrantes de un Comité Ciudadano o Consejo de los Pueblos, a quienes sean integrantes de los mismos y hayan presentado la solicitud correspondiente-

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de primero de julio de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-213/2013, así como la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal de veinte de junio de dos mil trece, en el expediente TEDF-JLDC-029/2013.

SEGUNDO.- Se **inaplica** el artículo 92, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Se **modifica** la Convocatoria emitida el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigida a los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el procedimiento de elección de los integrantes de los “Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de junio de dos mil trece, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.- -En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **infórmese** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el sentido de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente a la recurrente;** por **correo electrónico**, acompañando copia certificada del presente fallo, a la Sala Regional responsable; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto Electoral del Distrito Federal; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Presidente

SUP-REC-69/2013

José Alejandro Luna Ramos. Con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-69/2013.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-69/2013**, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en el considerando quinto y punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi proyecto de sentencia:

[...]

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente.

La recurrente expone como concepto de agravio que, contrario a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución federal y 195 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional responsable omitió llevar a cabo el análisis de la norma tildada de inconstitucional, sin establecer los razonamientos lógico-jurídicos que motivó su decisión.

A juicio de este órgano colegiado el anterior concepto de agravio es **infundado**, en términos de las siguientes consideraciones.

La recurrente parte de la premisa errónea de que, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional Distrito Federal hizo valer conceptos de agravio relativos a la solicitud de inaplicación del artículo 92, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.

De la lectura del mencionado recurso, se advierte que, en esencia, expuso que la sentencia impugnada en esa instancia federal –emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal–, no cumplía los principios de congruencia y exhaustividad, por lo cual se vulneraban los derechos humanos de acceso a la justicia y debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Además, expuso que en el examen de proporcionalidad hecho por el Tribunal Electoral del Distrito Federal se reconoció que el artículo 92, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en la porción normativa “[...] sin posibilidad de reelegirse”, no establece textualmente alguna temporalidad para la imposibilidad de reelección; motivo por el cual se debió haber declarado su inconstitucionalidad.

La ahora recurrente también razonó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no hizo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución federal; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión de que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y más aun tratándose de cargos honoríficos como es el de integrante de los Comités Ciudadanos, sin que se pueda imponer restricción alguna.

Por tanto, consideró que tal disposición normativa restringe, de manera desproporcionada e irracional, el derecho de participación política de los ciudadanos y transgrede el principio de certeza, ya que se puede presentar el caso de un ciudadano que por diversas circunstancias haya cambiado de domicilio y renunciado al Comité Ciudadano del domicilio anterior, y aun así, se le niegue la posibilidad de poder participar con la comunidad de su nuevo domicilio para siempre, lo cual es desproporcional al no prever un plazo cierto.

De lo anterior, se advierte claramente que la recurrente, contrario a lo que afirma, no solicitó directamente la inaplicación de la normal tildada de inconstitucional, sino que pretendió controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-029/2013, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el cual sí solicitó

directamente la inaplicación del multicitado artículo 92, tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

En ese sentido, la Sala Regional responsable expuso que la ahora recurrente partía de una premisa equivocada al aseverar que la sentencia controvertida, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incurría en los vicios de incongruencia y falta de exhaustividad, por lo cual estaba indebidamente fundada y motivada, trayendo con ello una denegación de acceso a la justicia; por el hecho de no haber accedido a su pretensión de declarar la inconstitucionalidad de la aludida norma al caso concreto.

Respecto del análisis de los conceptos de agravio y de la sentencia local, la Sala Regional Distrito Federal expuso:

[...] en concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** como se explica.

Examen de proporcionalidad.

La autoridad responsable para resolver la controversia sometida a su conocimiento, procedió a fijar la *litis* considerando que la pretensión de la actora era solicitar la inaplicación de la disposición normativa prevista en el párrafo tercero del artículo 92 de la Ley de Participación, así como de la Base Primera, numeral 4, segundo párrafo, de la Convocatoria, por considerarlas inconstitucionales.

[...]

El estudio lo dividió en cuatro temas fundamentales, a saber:

1. Regulación constitucional del derecho a ser votado. El Tribunal local consideró que ese derecho no es absoluto y que es de base constitucional, pero de desarrollo legal por el legislador ordinario, tanto a nivel federal como local.

2. Carácter no absoluto de los derechos políticos. De acuerdo con la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho a los tratados protectores de derechos humanos en el sistema interamericano, las limitaciones a los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales son válidas sean acordes con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

3. Ausencia de determinaciones o directrices constitucionales respecto a la no reelección tratándose de cargos regulados en las leyes de participación ciudadana. Ante esta ausencia, se deja en el ámbito de las autoridades del Distrito Federal su regulación, siempre observando los principios constitucionales y convencionales.

4. Análisis de la legitimidad constitucional de la medida en cuestión, esto es, la prohibición de reelección inmediata y, por último, análisis a la luz del examen de proporcionalidad, aplicable ante las restricciones de derechos humanos.

[...]

En el análisis del caso concreto, el Tribunal local retomó diversos criterios claramente definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llegando a las siguientes conclusiones, particularmente por lo que se refiere al examen de proporcionalidad.

a) Que en el caso, los “valores en juego” eran el derecho a ser votado de un ciudadano que busca reelegirse en el mismo cargo en el proceso inmediato posterior a aquel en que ejerce el cargo y, por otra, los valores de pluralismo y el derecho a ser votado en condiciones de equidad del resto de los ciudadanos que no ejercieron con anterioridad un cargo dentro de un comité ciudadano o consejo del pueblo y que desea participar en esta nueva elección.

b) Que la restricción al derecho era **necesaria**, pues busca evitar condiciones de inequidad en la contienda respecto a ciudadanos que no ostentan la representación ciudadana, lo cual, de acuerdo a lo previsto en la Constitución es una finalidad social plausible.

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no resultaba posible eliminar el conocimiento de la imagen pública que el electorado pudiera tener, lograda tanto por la campaña anterior como por el propio ejercicio del cargo en el comité. No era posible tomar una medida distinta a la prohibición de no reelección en el período inmediato posterior, que resultara menos lesiva de derechos fundamentales y, por ende, no era factible lograr la equidad entre los contendientes de otra manera que no fuera la de establecer esa limitación.

c) Que es una medida **adecuada** pues la finalidad de tal restricción es excluir al representante ciudadano en funciones del proceso de renovación, lo cual incentiva la participación del resto de los ciudadanos y por ende la pluralidad en la integración de estos órganos de representación ciudadana.

d) Que la medida no es absoluta, sino **proporcional**, porque si bien la última parte del artículo 92 de la Ley de Participación no establece textualmente alguna temporalidad para la reelección, lo cierto es que la convocatoria mencionada se acota la no reelección a quienes fungieron en el periodo 2010-2013.

Lo anterior es así, ya que el control de constitucionalidad que se le permite llevar a cabo al Tribunal local, sólo comprende el análisis de las leyes en

relación con su aplicación al acto concreto controvertido, que en el caso lo es la citada convocatoria. En ese sentido, ésta no hace nugatorio el derecho fundamental, pues comprende lo mínimo posible, de ahí que sea evidente la inexistencia de una alternativa menos gravosa que afecte el derecho a ser votado.

e) Que con esa medida igualmente se maximiza el derecho de los demás ciudadanos para ser electos en igualdad de condiciones, respetando el principio de equidad.

f) En síntesis, se estableció que la restricción en análisis es constitucional y convencional y, por ende, debía confirmarse.

[...]

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, del análisis de los planteamientos expuestos ante la responsable y su correspondiente contestación, lejos de denotar algún tipo de incongruencia o falta de exhaustividad, no se advierte que la responsable haya obviado la contestación de algún argumento, o bien que haya incurrido en algún tipo de incongruencia.

De lo trasunto, se advierte que la Sala Regional responsable no omitió hacer el análisis de constitucionalidad que la recurrente aduce que no se hizo, es más, al analizar la sentencia impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad jurisdiccional federal expuso que fue conforme a Derecho, a la Constitución federal y a los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, el control *ex officio* que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la interpretación que hizo.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal argumentó, respecto de los conceptos de agravio de la entonces enjuiciante:

[...]

Por otro lado, la actora en la demanda que da origen al juicio ciudadano promovido ante esta instancia federal, no expone argumento lógico-jurídico alguno mediante el cual evidencie que la decisión de la responsable es incorrecta.

En efecto, la actora se limita a reiterar básicamente los argumentos que expresó en la demanda primigenia, y sólo introduce en el actual juicio, argumentos dogmáticos y genéricos, para tratar de evidenciar un supuesto reconocimiento de inconstitucionalidad y error medular en la interpretación de lo previsto en la Convocatoria, al iniciar el análisis del test de proporcionalidad, sin que se apoye en mayor argumento

para evidenciar sus afirmaciones, y con las cuales hiciera que la Sala tuviera una duda razonable de que el test de proporcionalidad efectuado por la responsable fue incorrecto.

Es decir, la actora no controvierte todas y cada una de las razones establecidas en la sentencia previamente destacadas, mediante las cuales se estableció puntualmente que las normas controvertidas cumplen con el examen de proporcionalidad aceptado por este Tribunal Electoral y que se desarrollan en múltiples jurisprudencias y ejecutorias de la propia Sala Superior, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, en concepto de esta Sala Regional el análisis que realizó la responsable de la controversia se encuentra plenamente justificado, porque con base en los parámetros del examen o test de proporcionalidad que se verificó, se evidenció claramente que no asiste razón a la actora cuando afirma que tanto las previsiones normativas de la Ley de Participación y la Convocatoria, violan su derecho de ser votada al no permitírsele reelegirse como integrante de un comité ciudadano, por el contrario, el Tribunal local estimó que se trata de una medida proporcional necesaria y adecuada.

Es decir, la conclusión alcanzada por la responsable es jurídicamente justificada, no sólo porque el Tribunal local actuó correctamente para proteger el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, en tanto su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos del individuo.

Sino además porque, en el análisis que practica, justificó adecuadamente que la regla tildada de inconstitucional, contrario a lo afirmado de manera genérica por la actora, se ajustó a los principios constitucionales para la solución del caso, es decir, es acorde a los criterios de idoneidad, de necesidad o de intervención mínima, y de proporcionalidad en sentido estricto. Principios reconocidos en cuanto a su contenido y alcance por la propia Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, el ejercicio de ponderación realizado por la responsable en cuanto a los valores protegidos en el caso concreto, resultó correcto, pues se demostró que por encima de cualquier tipo de omisión legislativa o falta de previsión legal respecto del principio de no reelección, aun cuando en apariencia resulta restrictiva de derechos, en realidad no lo es, pues dicha restricción resulta justificada.

En efecto, el Tribunal responsable, y así lo destacó en la sentencia combatida de acuerdo con el artículo 1º constitucional, entendió correctamente que los jueces del país, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de aplicar las normas correspondientes haciendo la

interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad general de las mismas.

Dicho en otras palabras, esta Sala Regional considera que el Tribunal local actuó en el marco de sus atribuciones y al únicamente poder inaplicar al caso concreto, era importante que estudiara la supuesta inconstitucionalidad del artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana y de la Convocatoria, tomando en cuenta las circunstancias en las que se encontraba la hoy actora. Lo anterior dado que la inaplicación es la última medida que un juez debe de tomar.

El Tribunal realizó un estudio eficaz para llegar a la conclusión de que dicha norma no se apartaba de lo dispuesto en la Constitución, por el contrario, es conforme a ella, pues contempla como un principio fundamental de nuestra vida democrática la no reelección.

Además, no se puede soslayar que en el test de proporcionalidad no sólo se destacó la proporcionalidad en sentido estricto, sino además se ponderó que la medida era necesaria por buscar precisamente: **1.** Excluir al representante ciudadano en funciones, del proceso de renovación pero en favor de incentivar la participación del resto de los ciudadanos, y como consecuencia de de ello la participación del resto de los ciudadanos; y **2.** Evitar condiciones de inequidad respecto de ciudadanos que no ocupan actualmente un cargo de representación ciudadana, es decir, que no son integrantes de un comité o de un consejo del pueblo.

Dichos elementos considerado por la responsable, son correctos en cuanto que la medida efectivamente, por un lado, se potencia la participación de la ciudadanía con fines de una representación plural y política en una determinada demarcación territorial, lo cual se consigue limitando la participación inmediata de los actuales integrantes de los comités y consejos de los pueblos salientes.

Y por otro lado, por la desigualdad que generaría aceptar la reelección de una persona posicionada entre la ciudadanía por el desempeño del cargo, lo cual no resulta ser una cuestión menor.

En efecto, resulta claro que el trato igualitario que debe otorgarse a aquellos ciudadanos que se ubican en el supuesto normativo bajo estudio, como exigencia de elegibilidad, no resulta desproporcional, porque esencialmente, los valores jurídicos que tutela la previsión estriban en garantizar que la contienda electiva se verifique con la mayor participación posible de la ciudadanía y en condiciones de igualdad, lo cual únicamente se consigue si el ejercicio democrático se realiza con estricto apego a los principios constitucionales de las elecciones, especialmente los relativos a la certeza e igualdad.

Las reglas de la experiencia demuestran que, una de las medidas más eficaces para conseguirlo, es colocando a todos candidatos en una situación legal que les impida valerse de alguna condición que les coloque en una situación de ventaja o privilegiada en relación con el resto de los contendientes.

En el presente caso, la no reelección para un periodo inmediato al que ya se ocupa, impide razonablemente que ciudadanos que tienen en sí mismo un cierto posicionamiento fáctico entre la ciudadanía, puedan postularse en el siguiente proceso electivo como candidatos.

Así, la restricción en el sentido de que quienes hayan formado (o forme) parte de un comité o consejo ciudadano en el periodo 2010-2013, no podrán participar en el actual proceso, prevista en la Convocatoria y que reguló la previsión legal contenida en el artículo 92 de la Ley de Participación, contrario a la apreciación de la actora, resulta ser objetiva y razonable, pues no se torna incompatible con el derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el establecimiento de exigencias que garantizan la certeza en la contienda electiva, se encuentra dirigido también a tutelar el derecho a ser votado de la totalidad de los contendientes y del electorado en general, porque armoniza el derecho sustantivo a ser votado con los parámetros constitucionales en que debe ejercerse, garantizando una participación plural e igualitaria, en la medida que se exige a todos los candidatos no contar con condiciones que le permitan obtener una ventaja indebida.

En tal sentido, tal y como lo sostuvo la responsable, se cumple con el elemento de proporcionalidad dado que no se impone una carga excesiva, sino en todo caso diferenciada, pero sólo a aquellos ciudadanos que pretendan acceder nuevamente y para un periodo inmediato posterior a un comité ciudadano o consejo de los pueblos, que se encuentre o haya ejercido el cargo, lo cual se considera es idóneo y necesario.

Es importante destacar que en cualquier forma quedó claro que en las circunstancias en las que se encuentra Blanca Patricia Gándara Pech, tal como lo sostuvo el Tribunal local, ella no podría reelegirse en el Comité del cual ella forma parte en la actualidad, lo cual como sostuvo la autoridad responsable, es adecuado, proporcional y acorde con la Constitución y con los tratados internacionales protectores de derechos humanos. [...]

Los argumentos trasuntos, evidencian que la Sala Regional Distrito Federal sí se analizó la constitucionalidad y

convencionalidad de la porción normativa sujeta a debate, llegando a la conclusión de que eran acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales; por ende, deviene **infundado** el concepto de agravio.

Respecto del concepto de agravio, en el cual, la actora expone que la Sala Regional responsable se aparta de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pretender subsanar la desproporción de la norma tildada de inconstitucionalidad, dado que emitió una sentencia contraria a los principios previstos en los artículos 1º y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los órganos están legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

Tal concepto de agravio deviene inoperante, porque la accionante se limita a aducir que la sentencia es contraria a Derecho, porque la Sala Regional responsable se apartó de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin controvertir los argumentos que sustentaron la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, en la cual determinó que fue correcta la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Los citados argumentos han quedado transcritos en párrafos anteriores; por ende, al no ser controvertidas tales consideraciones, por la recurrente, ante la falta de impugnación, con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia.

En efecto, a recurrente no endereza algún argumento para confrontar las razones que llevaron a la Sala Regional Distrito Federal a considerar que el control *ex officio* del Tribunal Electoral del Distrito Federal fue correcto, de ahí que este órgano colegiado considere que la estudiada alegación es inoperante.

Finalmente, por cuanto hace a los restantes conceptos de agravio devienen inoperantes, dado que son relativos a la legalidad de la sentencia controvertida, lo cual es ajeno a la

SUP-REC-69/2013

naturaleza excepcional del recurso de reconsideración que se resuelve, tal como se expuso en considerando previo.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo precedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de primero de julio de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-213/2013.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA